

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ciudad de México, a 24 de abril de 2023

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 190 QUIN, en la porción normativa “*y cualquier derecho que pudiese tener*”, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, adicionado mediante Decreto No. 332 publicado el 23 de marzo de 2023 en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Luciana Montaña Pomposo, con cédula profesional número 4602032, que la acredita como licenciada en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4º de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Juan de Dios Izquierdo Ortiz y Francisco Alan Díaz Cortes; así como a Beatriz Anel Romero Melo y Abraham Sánchez Trejo.

Índice

I. Nombre de la promovente:.....	3
II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada:.....	3
III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron:	3
IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:	3
V. Derechos fundamentales que se estiman violados:	3
VI. Competencia.	4
VII. Oportunidad en la promoción.....	4
VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.	5
IX. Introducción.....	5
X. Concepto de invalidez.....	6
ÚNICO.	6
1. Seguridad jurídica y principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad en materia penal	7
2. Principio de proporcionalidad de las penas	12
B. Inconstitucionalidad del artículo 190 QUIN del Código Penal duranguense .	17
XI. Cuestiones relativas a los efectos.	24
ANEXOS.....	25

CNDH
M É X I C O

Defendemos al Pueblo

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre de la promovente:

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada:

- A. Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango.
- B. Gobernador del Estado de Durango.

III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron:

Artículo 190 QUIN, en la porción normativa “*y cualquier derecho que pudiese tener*”, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, adicionado mediante Decreto No. 332 publicado el 23 de marzo de 2023 en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, cuyo texto se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 190 QUIN. – Cuando el responsable tenga parentesco, convida o habite ocasional o permanentemente en el mismo espacio o domicilio con la víctima, o se trate de tutor o curador, se le impondrán las mismas sanciones que se establecen en el artículo anterior, pero además perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, así mismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá a éste a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia.”

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:

- 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1, 2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados:

- Derecho a la seguridad jurídica.

- Principio legalidad, en su vertiente de taxatividad.
- Principio de proporcionalidad de las penas.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la disposición precisada en el apartado III del presente ocurso.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, así como el diverso 60¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del precepto constitucional indicado, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, la norma cuya inconstitucionalidad se demanda se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Durango el 23 de marzo de 2023, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corrió del viernes 24 del mismo mes al sábado 22 de abril de la presente anualidad.

Sin embargo, al ser inhábil el último día para la presentación de la demanda, por disposición expresa del referido artículo 60, la acción de inconstitucionalidad puede promoverse el primer día hábil siguiente, por lo que es oportuna al interponerse el día de hoy.

¹ “**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...).”

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

Conforme a dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. La facultad de representación se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI,³ de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de

² “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”

³ “**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. El artículo 190 QUIN del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango establece que cuando el responsable del delito de explotación laboral tenga parentesco, conviva o habite ocasional o permanentemente en el mismo espacio o domicilio con la víctima, o sea su tutor o curador, además de las penas previstas en el artículo 109 CUAR de la misma codificación penal, se le sancionará con la *pérdida de cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima.*

Se considera que dicha penalidad resulta demasiado amplia y ambigua al no delimitar cuáles derechos serán efectivamente privados ni el plazo que durará dicha sanción, por lo que, por una parte, deja su determinación al arbitrio de la autoridad jurisdiccional y, por la otra, genera incertidumbre jurídica a los

destinatarios de la norma, constituyéndose como una vulneración al derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad, así como de proporcionalidad de las penas.

En el presente concepto de invalidez se explicarán las razones por las que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que la porción normativa impugnada del artículo indicado contraviene el parámetro de control de la regularidad constitucional.

Para estar en posibilidad de evidenciar la inconstitucionalidad aducida, el presente apartado se dividirá en dos secciones: en la primera se expondrá el parámetro de regularidad constitucional aplicable al caso concreto; mientras que el segundo se dedicará a explicar los motivos por los cuales se estima que la disposición penal combatida es inconstitucional a la luz de dicho estándar.

A. Parámetro de regularidad constitucional

1. Seguridad jurídica y principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad en materia penal

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

Con base en el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, una autoridad sólo puede afectar la esfera jurídica de los gobernados con apego a las funciones constitucionales y legales que les son reconocidas. Actuar fuera del marco que regula su actuación redundaría en hacer nugatorio el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En ese sentido, de una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales –que salvaguardan los principios de legalidad y seguridad jurídica del gobernado– se colige que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotado de manera expresa en la ley y debe tener como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad

con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior se debe a que en un Estado Constitucional Democrático como el nuestro, no es permisible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades que no cuenten con un marco normativo que los habilite expresamente para realizarlos, ya que es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza; por tanto, su actuación debe estar prevista en el texto de la norma, puesto que de otro modo se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

Ahora bien, como se ha mencionado, los principios de legalidad y seguridad jurídica constituyen un límite al actuar de todo el Estado mexicano. Es decir, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo.

Es así como el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria y, además, a que los gobernados tenga plena certeza sobre a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

En congruencia con lo anterior, la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías encaminadas a asegurar que no se vulneren los derechos fundamentales de la persona. Es así como una forma de garantizar esta protección es que al actuar de la autoridad se acote en una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Federal.⁴

Ahora bien, en estrecha relación con ese derecho, se encuentra el principio de legalidad, el cual adquiere una importancia significativa en el ámbito penal, pues constituye un importante límite externo al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, con

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párr. 22, p. 6, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf

base en el cual se impide que los poderes Ejecutivo y Judicial configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona⁵.

No obstante, si bien es cierto que el principio en comento consagrado en el artículo 14, párrafo tercero, de la Norma Fundamental, prevé un mandato en materia penal que ordena a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar disposiciones por simple analogía o mayoría de razón, también lo es que no se limita a ello, sino también es extensivo al creador de la norma, en el entendido de que el legislador debe emitir normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito.⁶

A la luz de lo anterior es que la doctrina jurisprudencial ha identificado que el principio de legalidad posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad (o taxatividad). En términos generales, el primero, se traduce en que determinadas materias, o ciertos desarrollos jurídicos deben estar respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento; mientras que el segundo se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes⁷.

Toda vez que en el presente concepto de invalidez se alega que la norma impugnada transgrede el principio de taxatividad, a continuación se expondrá su contenido de manera más amplia, lo cual nos resultará de utilidad para sostener la inconstitucionalidad aducida.

Recapitulando, del artículo 14 constitucional deriva el principio de taxatividad o tipicidad, que se define como la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación y configuración de la ley penal. En otras palabras, se refiere a

⁵ Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 4/2006 por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 25 de mayo de 2006, bajo la ponencia del Ministro Genaro David Góngora Pimentel, p. 31.

⁶ Tesis aislada 1ª. CXCI/2011 (9a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2011, Décima Época, Libro I, Tomo 2, pág. 1094, del rubro: “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO SUS POSIBLES DESTINATARIOS.**”

⁷ Véase la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 4/2006, op. cit., p. 31.

que la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

En este sentido, el mandato de “taxatividad” **exige que los textos que contengan normas sancionadoras describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las realicen**⁸.

Por ende, supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma. En ese orden, los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se pueden aplicar a quienes las realicen,⁹ pues para determinar la tipicidad de una conducta, el legislador debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, el de taxatividad o exigencia de un contenido concreto o unívoco en la labor de tipificación de la ley.

Es decir, la exigencia de racionalidad lingüística, conocida como principio de taxatividad, constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho.

Cabe apuntar que lo anterior deriva de la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado “tipicidad”, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

Entonces, la tipicidad es un presupuesto indispensable para acreditar el injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado Democrático de Derecho.

En suma, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, que se garantiza con

⁸ *Ibidem*.

⁹ Sentencia del amparo en revisión 448/2010, resuelto por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha 13 de julio de 2011, pág. 32.

la observancia del mandato de taxatividad, que supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma¹⁰.

Acorde con lo desarrollado en líneas previas, es claro que, para la plena efectividad del derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, las autoridades legislativas están obligadas a establecer leyes que brinden certeza a los gobernados, pues de otro modo no existirían las bases normativas para limitar el actuar de las autoridades y defender los derechos humanos reconocidos por el orden constitucional.

En consecuencia, aquellas disposiciones penales que contienen una imprecisión excesiva o irrazonable, es decir, un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica contravienen el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

En este punto es importante aclarar que –como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación– el principio de taxatividad no implica que el legislador deba definir cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa; sin embargo, lo cierto es que sí obliga al creador de la norma a que los textos legales que contienen normas penales describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas¹¹.

Inclusive, para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe efectuarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir a (i) elementos gramaticales, (ii) ejercicios de contraste entre dicha expresión en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra)

¹⁰ Cfr. Tesis jurisprudencial 1a./J. 54/2014, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, julio de 2014, pág. 131, del rubro **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS”**.

¹¹ Tesis jurisprudencial 1a./J. 24/2016 de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, mayo de 2016, pág. 802, del rubro **“TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE”**.

disposición normativa, incluso se ha considerado imprescindible atender (iii) al contexto en el cual se desenvuelven las normas, (iv) y a sus posibles destinatarios.¹² En suma, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma.¹³

Lo anterior implica que, al prever las penas, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación, o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria de la garantía indicada.

En conclusión, el principio de taxatividad exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos. En otras palabras, el derecho de todas las personas a la seguridad jurídica y a la protección de sus derechos se erige paralelamente como la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden dicha seguridad jurídica y que estén encaminadas a la protección de los derechos.

2. Principio de proporcionalidad de las penas

Ahora bien, otro de los principios constitucionales que debe observarse en el derecho penal es el de proporcionalidad en las penas, que se encuentra consagrado en el artículo 22 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, ya que prohíbe la instauración de penas inusitadas y trascendentales, a la vez que mandata que todas las sanciones penales deben ser proporcionales al delito cometido. Para mayor claridad, a continuación se transcribe dicho numeral:

¹² Cfr. Tesis jurisprudencial 1a./J. 54/2014 (10a.), referida en la nota al pie de página número 13.

¹³ Cfr. Tesis jurisprudencial 1a./J. 54/2014 (10a.), del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2014, Décima Época, Materia Constitucional, p. 131, del rubro siguiente: ***“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS”***.

*“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.
(...)”.*

De la literalidad de esta disposición de rango constitucional se desprende que una sanción penal no debe ser absoluta y aplicable a todos los casos, sino que, por el contrario, atendiendo a cada caso en particular, con base en el delito cometido y el bien jurídico tutelado, los operadores jurídicos deben tener la facultad de individualizar la pena.

En tal sentido, el principio de proporcionalidad de las penas también se erige como un límite al *ius puniendi*, al constituir una prohibición de exceso de la injerencia del Estado al momento de establecer las penas, las cuales deben ajustarse al grado de afectación al bien jurídico tutelado. Además, conviene destacar que dicha exigencia opera tanto para el legislador, al momento de crear las normas, como para el operador jurídico, al momento de su aplicación, e incluso en el momento de su ejecución.

De esta manera, en lo que atañe a la labor legislativa, se traduce en una obligación para las autoridades que intervienen en la creación y modificación de las normas de establecer sanciones razonables en atención al bien jurídico afectado, el grado de culpabilidad del actor, así como las agravantes y atenuantes previstas en el sistema jurídico.

Si bien no se soslaya que el legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, cierto es que debe perderse de vista que al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Federal.¹⁴

¹⁴Cfr. la tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 599, del rubro: **“LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.”**

En ese sentido, el legislador tiene la obligación de proporcionar un marco penal que posibilite el respeto al principio de proporcionalidad en abstracto de la pena, en aras de permitir a los operadores jurídicos individualizarla de manera adecuada, al ser este último, quien determina el nivel de la sanción que debe aplicarse en cada caso en concreto.

En otras palabras, en la creación de las penas y el sistema para la imposición de estas, el legislador no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios, como en la especie, lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o, por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales.¹⁵

Así, el deber de garantizar la proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, se refiere a hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el órgano legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de estas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito.¹⁶

Con base en las consideraciones anteriores podemos afirmar válidamente que el principio de proporcionalidad de la pena constriñe al legislador a establecer una sanción adecuada que corresponda a la gravedad del ilícito, lo cual se determina de acuerdo con lo siguiente:

1. Naturaleza del delito cometido.
2. Bien jurídico protegido.
3. Daño causado.

¹⁵Cfr. la tesis 1ª./J.114/2010, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, pág. 340, enero 2011, del rubro: **“PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.”**

¹⁶*Ídem.*

Es así que la magnitud de la pena debe necesariamente corresponder con la gravedad del delito y el grado de culpabilidad de la persona, para que esté en proporción con el daño causado.

A *contrario sensu*, de no actualizarse estas condiciones, estaríamos ante la presencia de sanciones fijas e invariable, aplicables a todos los casos y, por tanto, resultarían en penas excesivas; dando lugar a que pueda considerarse como una pena inusitada, por no señalar un margen para su aplicación por parte del operador jurídico.

En esta tesitura, se reitera que una obligación inherente al legislador es el establecimiento de penas graduables que permitan al juzgador tomar en cuenta los supuestos señalados, es decir, que no es factible el establecimiento de penas absolutas e invariables que imposibiliten la aplicación casuística de las mismas.

Se considera que una pena es excesiva cuando la ley no señala bases suficientes para que la autoridad judicial pueda tener elementos para individualizarla; especialmente, cuando la ley no permite establecer su cuantía con relación a la responsabilidad del sujeto infractor.¹⁷

Acorde a lo previsto en los artículos 14 y 22 constitucionales, el legislador debe establecer un sistema de sanciones que permita a la autoridad judicial individualizar suficientemente la pena que decreta, a fin de que el juez pueda determinar justificadamente la sanción respectiva, atendiendo al grado de responsabilidad del sujeto implicado y de conformidad con las circunstancias del asunto.¹⁸

En ese entendido, es claro que mediante un sistema de imposición de sanciones fijas no es factible la individualización de la pena, toda vez que cualquiera que sea la conducta reprochable y las circunstancias de hecho acaecidas, el lapso de la sanción será siempre, para todos los casos, invariable, con lo cual se cierra la posibilidad de justificar adecuadamente la determinación de la pena, respecto de la culpabilidad del sujeto y las circunstancias en que se produjo la conducta típica.¹⁹

¹⁷Cfr. la Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 86/2016, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 18 de junio de 2019, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, párr.36.

¹⁸*Ibidem*, párr. 39.

¹⁹ *Ibidem*, párr. 40.

En otras palabras, el establecimiento de este tipo de sanciones absolutas o fijas tendría como consecuencia que el operador jurídico se encuentre imposibilitado para valorar el ilícito tomando en consideración la gravedad del delito y el grado de culpabilidad, para imponer una sanción que se estime justa al estar en consonancia con el *quantum* de la pena dentro de un mínimo y un máximo.

En sentido similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la pena debe ser individualizada según las características del delito, la participación del acusado y su grado de culpabilidad. Aunado a que la imposición de sanciones se encuentra sujeta a ciertas garantías procesales y el cumplimiento de estas debe ser estrictamente observado y revisado.²⁰

En congruencia con lo anterior, para la determinación de la gravedad de la conducta, se debe tomar en cuenta:

- El valor del bien jurídico y su grado de afectación.
- La naturaleza dolosa o culposa de la conducta.
- Los medios empleados.
- Las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho.
- La forma de intervención del sentenciado.²¹

En ese orden de ideas, tomando en cuenta todas las circunstancias especificadas, existe la posibilidad de que el juzgador se mueva dentro de un límite mínimo y un máximo, según su arbitrio y de acuerdo con las circunstancias de ejecución del delito, la gravedad del hecho y las peculiaridades del acusado o del ofendido para obtener el grado de culpabilidad y con éste imponer las sanciones respectivas de forma prudente, discrecional y razonable.

Finalmente, valga decir que la prohibición de penas excesivas guarda relación directa con el respeto a la dignidad e impone un límite a la facultad punitiva del Estado, de modo que se hace extensivo al legislador para que, en abstracto, propicie el respeto al principio de proporcionalidad y demás principios constitucionales que resulten aplicables.

²⁰Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados. Sentencia de 24 de septiembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

²¹Ídem.

B. Inconstitucionalidad del artículo 190 QUIN del Código Penal duranguense

Una vez expuesto el contenido y alcance del derecho y principios constitucionales que se estiman transgredidos, en el presente apartado se analizará si la sanción consistente en *privar de cualquier derecho* que el sujeto activo pudiera tener sobre la víctima, prevista en el artículo 190 QUIN del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, es o no respetuosa de dicho estándar.

Previo a la exposición de los argumentos que a juicio de este Organismo Nacional patentizan la incompatibilidad del artículo impugnado con el bloque de constitucionalidad vigente, es necesario hacer algunas aclaraciones y puntualizaciones sobre la norma combatida.

En primer lugar, es importante tener presente que el pasado 23 de marzo del año en curso, se publicó en el medio oficial de difusión duranguense el Decreto No. 332 por el que se adicionaron los artículos 190 CUAR y 190 QUIN al Código Penal de esa entidad. Por medio de ese ejercicio legislativo, se amplió el Capítulo II BIS, titulado “Trabajo Infantil” al ordenamiento jurídico en comento, pues se agregó lo siguiente:

“Artículo 190 CUAR. Al que por cualquier medio administre, induzca u obtenga un beneficio económico, a través de la explotación laboral de una persona menor de edad, o mayor de sesenta años, poniéndole a trabajar en las calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados o cualquier vía de circulación, se le impondrá de tres a seis años de prisión y de trescientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización. También se le condenará al pago de la retribución omitida o despojada, la cual deberá fijarse con base en la naturaleza y condiciones de las actividades laborales desarrolladas por el sujeto pasivo; pero en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo general vigente.

Se entiende por explotación laboral, la acción de despojar o retener, todo o en parte, el producto del trabajo, contra la voluntad de quien labora.

Cuando se despoje o retenga del producto del trabajo aun con su consentimiento a menores de 16 años se aplicará la pena señalada en el párrafo primero de este artículo.”

“ARTÍCULO 190 QUIN.- Cuando el responsable tenga parentesco, conviva o habite ocasional o permanentemente en el mismo espacio o domicilio con la víctima, o se trate de tutor o curador, se le impondrán las mismas sanciones que se establecen en el artículo anterior, pero además perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, así mismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá a esté a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia.”

De los artículos adicionados se advierte que el legislador local estableció, por un lado, una descripción más amplia de la conducta prohibida tipificada como

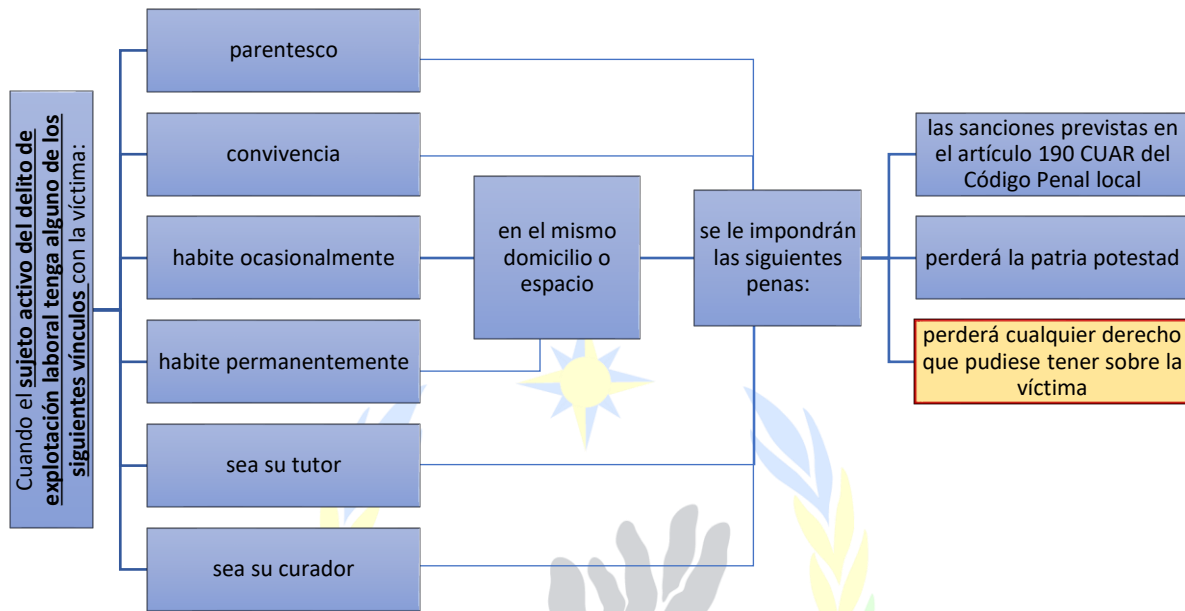
explotación laboral (artículo 190 CUAR) y por el otro, una agravante cuando el sujeto activo tenga algún vínculo con la víctima (artículo 190 QUIN).

Al respecto, debe decirse que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoce la intención y labor del Congreso local de crear medidas legislativas encaminadas garantizar que las personas se dediquen a la profesión o empleo que deseen libremente y que reciban una remuneración digna por su trabajo, así como también el establecimiento de medidas tendentes a prevenir la explotación laboral de las niñas, niños y adolescentes; por lo que, en ninguna circunstancia el objetivo del presente medio de control constitucional puede entenderse como un obstáculo para garantizar esa finalidad.

Por el contrario, la finalidad de este Organismo Nacional con la presentación del presente escrito es que esas medidas legislativas –que buscan proteger a las personas adultas y a las infancias– sean respetuosas de los derechos humanos reconocidos en nuestra Norma Fundamental y en los tratados internacionales ratificados por nuestro país, que permita el adecuado funcionamiento del Estado Constitucional de Derecho y la eficacia de las normas introducidas por el Congreso local para hacer frente a un determinado problema social.

Aclarado lo anterior, se estima que la sanción prevista en el artículo 190 QUIN impugnado, que refiere la *“perdida de cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima”*, adolece de vicios de inconstitucionalidad, pues se constituye como una punibilidad abierta que genera incertidumbre jurídica respecto de cuáles serán los derechos que se privarán; asimismo, la generalidad permite que se restrinjan derechos en favor del sujeto pasivo, por lo tanto, transgrede el derecho a la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y de proporcionalidad de las penas.

Para una mejor exposición, conviene desarrollar los elementos de la norma en combate de forma esquemática, en los siguientes términos:



Como puede desprenderse, resulta claro que, ante la actualización del tipo penal de explotación laboral, además de las sanciones previstas en el artículo 190 Cuar del mismo Código, el sujeto activo —cuando tenga algún vínculo con la víctima— *perderá cualquier derecho que pudiera tener sobre la víctima*.

Tal como lo ha hecho patente ese Tribunal Constitucional, dicha sanción tiene que ser analizada conforme a los principios que rigen la materia penal, entre los que se encuentran la taxatividad y la proporcionalidad de las penas. Esos principios, como se expuso en el apartado previo, esencialmente mandatan que el legislador, dentro de su libertad de configuración legislativa en materia de política criminal, establezca en los tipos penales conductas y sanciones lo suficientemente claras que no permitan una aplicación arbitraria (taxatividad), así como que las penas impuestas atiendan al posible daño ocasionado al bien jurídico tutelado y que prevean un parámetro mínimo y máximo, para que la autoridad jurisdiccional pueda individualizarla atendiendo a cada caso en concreto (proporcionalidad).

A la luz de lo anterior, esta Comisión Nacional considera, en primer lugar, que la norma no es respetuosa del principio de taxatividad que rige en materia penal, porque la pena prevista en el citado código punitivo es indeterminada, toda vez que permite a la autoridad judicial privar de *cualquier* derecho que el actor del delito pudiese tener sobre la víctima.

A juicio de esta Comisión Nacional, el legislador duranguense no tuvo cuidado en determinar la pena que se refiere a la *pérdida de derechos*, ya que es claramente imprecisa en virtud de que no se sabe con certeza cuáles son los *derechos* que podrán privársele al responsable del delito de explotación laboral cuando mantenga algún tipo de vínculo de parentesco o relación con la víctima, toda vez que no los acota de manera específica, razón por la cual se erige como una sanción vaga, contraria al parámetro de regularidad constitucional.

Efectivamente, la disposición permite al juzgador privar de todos o de algunos derechos que pudiese tener quien llevó a cabo la conducta prohibida respecto de la víctima, cualesquiera que estos sean, reconocidos en el sistema jurídico del Estado de Durango en sus diversas codificaciones, leyes y ordenamientos, e inclusive federales, por ejemplo, la Ley del Seguro Social y la Ley Agraria.

Así, este Organismo Constitucional observa que la pena establecida por la comisión del delito de explotación laboral (cuando exista algún vínculo entre los sujetos activo y pasivo), regulada en el numeral 190 QUIN del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, resulta de tal forma indeterminada que es imposible saber cuáles son los derechos que podrán ser privados al sujeto que lleve a cabo la conducta, dado el universo de estos, pues pueden ser familiares, sucesorios, civiles, agrarios, de seguridad y previsión social o laborales, dejando un margen amplísimo de actuación a la autoridad jurisdiccional para que, a su arbitrio, determine cuáles serán los que se perderán en cada caso.

Así, a las personas que cometan el delito mencionado podrá privárseles de algunos o de la totalidad de los derechos establecido en cualquier ordenamiento aplicable, local o federal, configurándose como una pena demasiado amplia e imprecisa, toda vez que no delimita cuáles serían los derechos afectados, dejándolo a completa discreción de la autoridad jurisdiccional, en abierta contravención a los derechos a la seguridad jurídica y al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

En ese sentido, la pena cuestionada genera incertidumbre, pues no se tiene certeza sobre cuáles –de la universalidad de derechos implicados– se verán afectados, pudiendo incluso ser la totalidad de derechos que se contemplen en el ámbito familiar, civil o laboral, previsión social, entre otros, respecto del sujeto activo y el sujeto pasivo, lo cual se traduciría, a su vez, en una pena desproporcionada.

Además de lo anterior, este Organismo Nacional advierte que la privación de cualquier derecho también resulta inconstitucional porque dicha pena no está sujeta a un plazo determinado, pues es omisa en indicar o acotar su duración, por lo que ello también quedará a discrecionalidad del juez, situación que también deja en estado de incertidumbre a los gobernados, quienes no sabrán hasta cuándo surtirá efecto esa privación, pudiendo incluso ser vitalicia, lo que también resultaría contrario al artículo 22 constitucional.

Por tanto, es evidente que la consecuencia normativa resulta muy imprecisa al no delimitar cuáles son los derechos (de familia, contractuales, civiles, laborales, previsión social, entre otros) que se privarían, ni del tiempo que durará esa pena, dejando al arbitrio esta decisión a la autoridad jurisdiccional en perjuicio de la seguridad jurídica del inculpaado y de los sujetos pasivos de este delito.

Las deficiencias en que incurre el artículo 190 QUIN, en la porción normativa combatida, del Código punitivo local no pueden ser subsanadas con lo dispuesto en otros preceptos del mismo ordenamiento, pues no existe disposición que permita conocer los alcances de la norma combatida, máxime que ello tampoco sería admisible por virtud del principio de taxatividad que rige a la materia penal; además de que, por la amplitud e imprecisión ya explicada, es ineludible que el operador jurídico acuda a otras legislaciones que formen parte del sistema jurídico duranguense, incluso, a nivel nacional, para saber a qué derechos podrían derivarse del tipo de relación o vínculo que tiene la víctima y el inculpaado.

Adicional a lo ya expuesto, esta Institución Autónoma estima que derivado de la amplitud e imprecisión de la norma cuestionada, esta también vulnera el principio de proporcionalidad de las penas.

Precisamente, por la redacción de la norma, se trata de una sanción impositiva para el juzgador, ya que no le permite realizar un ejercicio de ponderación en cada caso, ya que deberá aplicar: 1) la pena de prisión de 3 a 6 años, 2) de 300 a 500 UMA's, 3) pago de la retribución omitida o despojada —conforme al artículo 190 Cuat del Código Penal de la entidad— 4) pérdida de la patria potestad (en su caso), y 5) pérdida de cualquier derecho que pudiera tener sobre la víctima, lo que quiere decir que forzosamente deberá privarlo de algún derecho o de todos ellos, lo cual también atenta contra el principio de proporcionalidad de las penas.

Por lo anterior, arriba a la convicción de que la sanción también es transgresora del principio de proporcionalidad de las penas, en virtud de que no permite al juzgador prescindir de aplicar la medida de privación de los derechos en un asunto concreto, pues la misma se señala como una pena obligatoria sin posibilidad de que el operador jurídico realice una ponderación caso por caso de la imposición de la misma.

Además, se manifiesta ante ese Alto Tribunal que tratándose de derechos familiares que podrían ser objeto de privación cuando la víctima y el sujeto activo tengan alguna relación de parentesco, la norma podría trastocar los derechos de las infancias, pues permite la privación de los derechos relativos a la familia, sin atender en cada caso específico a los derechos fundamentales de los sujetos pasivos del delito.

Por lo anterior, atento al contenido de la disposición, se habilita al juzgador a aplicar la ley penal duranguense de forma discrecional y sin graduar la pena, soslayando que debe implementar las medidas necesarias, idóneas y eficaces para proteger los derechos de las infancias, lo cual solamente puede ser objetivamente juzgado a la luz de **cada caso concreto**, a través de un ejercicio de ponderación de los derechos que el operador jurídico realice en beneficio de las niñas y los niños, de conformidad con su interés superior, no obstante, la norma tildada de inconstitucional no lo permite.

En esta tesitura, si la norma no permite al juzgador tal ponderación, al no establecer la posibilidad de que se pueda prescindir de aplicar la medida de pérdida de los derechos familiares en un asunto concreto, la misma resulta violatoria del principio de proporcionalidad.

Por las anteriores consideraciones, es innegable que la norma no genera un grado de precisión razonable para la imposición de la pena respectiva ni establece un parámetro claro acorde con los casos regulados, lo cual obliga a la autoridad jurisdiccional a inventar o determinar por analogía una sanción en la que determine qué derechos son los que podrían ser privados, en contravención a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional.²²

²²Cfr. Sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2018, resuelta en sesión del 14 de noviembre de 2019, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

En ese entendido, la incertidumbre que produce la norma genera inseguridad jurídica en la totalidad de sujetos involucrados, incluidas a las víctimas del delito, cuyo ejercicio de sus derechos por encontrarse intrínsecamente vinculados con los del inculcado exige del legislador que exista precisión en la sanción respectiva, atendiendo al tipo de relación y a las circunstancias del caso concreto.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que, ante la posibilidad de afectarse la totalidad de los derechos, incluidos los de familia de las personas que sean condenadas por ese delito, también se impediría el ejercicio de los diversos derechos con los que cuenta el sujeto pasivo, a saber: ascendientes, descendientes, colaterales, cónyuges, concubinas y concubinarios.

De igual modo, la condena que declare la privación de los derechos eventualmente podría trascender en perjuicio de los infantes, en contravención de su interés superior, el cual es un grupo social que debe protegerse con especial atención, pues de su redacción indeterminada –la cual ya fue desarrollada en la presente demanda– permite que se prive cualquier derecho respecto de todos sus integrantes.

A guisa de ejemplo, conviene mencionar que podría aplicarse la norma en desmedro del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, al generarse una situación de separación injustificada de éstos con sus padres.

Ello dado que, en términos de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su numeral 9, los Estados velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, además de que tal instrumento internacional prevé que los Estados deberán respetar el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

En ese sentido, es necesario mencionar que ese Alto Tribunal ha determinado que el Estado debe resguardar la estabilidad de las infancias en su núcleo familiar y garantizar que éstos puedan gozar efectivamente de sus relaciones familiares. Dicha protección es aplicable también al caso de los niños que viven con sus progenitores en reclusión.

En este sentido, la particularidad de una de las posibilidades de aplicar la pena de privación de derechos cuando se tenga alguna relación familiar, el operador jurídico de forma conjuntiva y en automático podrá determinar la pérdida de los derechos

familiares, lo que vulnera el derecho de los menores de edad a vivir en familia y a mantener relaciones, pues establecer de manera irrestricta tal pena, sin permitir que el juzgador pondere los derechos que deben prevalecer en un caso concreto, por lo que se trata de una norma que es contraria al interés superior de la niñez.

En sentido similar se ha pronunciado el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2016, señalando que, si bien las medidas como la pérdida de la patria potestad, la reasignación de la guarda y custodia, así como la privación de un régimen de convivencias, en sí mismas no son inconstitucionales, dichas sanciones deben ser excepcionales y estar justificadas en el interés superior de los menores de edad, por lo cual, más que sanciones a los padres, dichas medidas deben ser entendidas en beneficio de los hijos, razón por la que cuando un operador jurídico las decrete debe valorar que resulten idóneas, necesarias y eficaces conforme a las circunstancias del caso concreto.²³

Por las consideraciones expuestas, el artículo 190 Quin del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango que establece como sanción la privación *de cualquier derecho* que pudiera tener cuando el sujeto activo tenga algún tipo de relación con la víctima por la comisión del delito de explotación laboral, debe ser declarado inconstitucional y expulsado del orden jurídico de esa entidad, a fin de garantizar el derecho fundamental de seguridad jurídica, el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y de proporcionalidad de las sanciones.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de la disposición impugnada, por lo que se solicita atentamente que de ser tildado de inconstitucional el precepto impugnado, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²³ Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 11/2016, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 24 de octubre de 2017, páginas 150 a 154.

ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

2. Copia simple del Periódico Oficial del Estado de Durango del 23 de marzo de 2023, que contiene el Decreto No. 332 por el que se reformó el Código Penal de esa entidad (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designadas como delegada y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma impugnada.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.

